



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 722-2007-PA/TC  
LIMA  
CINE COMERCIAL S.A.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Huacho, 18 de diciembre de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente López Giraldo, en representación de Cine Comercial S.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 26 del segundo cuaderno, su fecha 6 de setiembre de 2006, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 12 de setiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Decimosexto Juzgado Laboral de Lima y la Tercera Sala Laboral Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare inaplicables las sentencias de fechas 6 de enero de 2003 y 8 de agosto de 2003 así como las Resoluciones N.º 12 y 13, de fechas 14 de julio de 2005 y 16 de agosto de 2005, respectivamente. Alega que las resoluciones impugnadas provienen de un juicio de nulidad de despido interpuesto por don Nimesio Silvera Ortiz, cuyo fallo les fue desfavorable y considera que sólo debe cumplir en la parte que ordena reponer al demandante en sus labores mas no en el extremo que ordena el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el momento del cese hasta su reposición, ya que ello no se condice con lo establecido por el Tribunal Constitucional; considera que tal acto lesiona sus derechos a la legítima defensa, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a trabajar libremente con sujeción a la ley.
2. Que este Colegiado opina que la demanda debe desestimarse en aplicación del inciso 10) del artículo 5º, concordante con el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional. En efecto conforme se advierte en autos, a fojas 1 y 10, la resolución de vista que confirma la sentencia cuestionada es del 8 de agosto de 2003, debiendo asumirse que la notificación tuvo lugar en los días siguientes sucesivos, en todo caso, durante el mes de agosto de 2003. En tanto el recurrente no ha alegado en ningún extremo de su demanda ni de sus recursos no haber sido notificado con la mencionada resolución, debe concluirse que la notificación tuvo lugar durante el mes de agosto de 2003. Por su parte la demanda ha sido interpuesta el 12 de setiembre de 2005, esto es después de dos años y con ello de manera considerablemente extemporánea al plazo de 30 días establecido por el artículo 44, segundo párrafo, del Código Procesal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional e incluso al plazo de 60 días que establecía la Ley N.º 23506, en el artículo 37º.

3. Que las Resoluciones N.ºs 12 y 13, de fechas 14 de julio de 2005 y 16 de agosto de 2005, respectivamente no alteran la conclusión anterior debido a que se trata de resoluciones cuyo único objeto es disponer la ejecución de una resolución –la de agosto de 2003- que ha quedado firme y consentida y que viene a ser la que en concepto del recurrente sería lesiva de los derechos que alega.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los fundamentos siguientes:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente López Giraldo, en representación de “CINE COMERCIAL S.A.”, contra la sentencia emitida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo.
2. CINE COMERCIAL S.A interpone demanda de amparo contra el Decimosexto Juzgado Laboral de Lima y la Tercera Sala Laboral Corporativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando se declare inaplicables las sentencias de fechas 6 de enero de 2003 y 8 de agosto de 2003, así como las Resoluciones N° 12 y 13 de fechas 14 de julio de 2005 y 16 de agosto 2005. Refiere que las citadas resoluciones fueron emitidas dentro de un proceso de nulidad de despido cuyo fallo le es desfavorable ya que considera que sólo debe ser cumplida en lo relacionado a reponer al demandante (del proceso laboral) en sus labores más no en lo referido al pago de remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido y que ello no se condice con lo establecido por el Tribunal Constitucional lesionándose así sus derechos a la defensa, debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y trabajar libremente con sujeción a la ley.
3. Estamos frente a una demanda interpuesta por una persona jurídica, constituida conforme a la Ley General de Sociedades, que define como objetivo sustancial de estas empresas el interés de lucro; en consecuencia es oportuno precisar que la Constitución Política del Perú en su artículo primero estatuye que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, que en su artículo 2° (dos) enumera los derechos que califica de fundamentales para la persona humana; que el artículo 1°, inciso 2) del Pacto de San José prescribe: “(...) para efectos de esta convención, persona es todo ser humano”. Es evidente que la persona jurídica demandante en el presente caso acciona en defensa de derechos debidamente constituidos y necesariamente relacionados con el aludido interés patrimonial, que considera vulnerados por un órgano judicial a través de una decisión jurisdiccional legalmente correspondiente a su competencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 4. El proceso constitucional precisa la legitimidad para obrar activa en atención a la persona humana que recurre frente a hechos concretos que acusa violatorios de alguno de sus derechos fundamentales, no pudiéndose aceptar que en estas características el proceso constitucional se de también para traer la discusión de derechos de orden legal a ser atendidos a favor de empresas cuando discuten derechos patrimoniales. Es cierto que las personas jurídicas tienen también derechos que pueden ser considerados para ellas como fundamentales y cubiertos así por el manto de la Constitución, pero es de advertir asimismo que no hay ningún derecho que pueda ser ajeno al marco constitucional. Lo concreto resulta entonces que la diferencia se define privilegiando los intereses de la persona humana.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 5° inciso 2) prescribe que los procesos constitucionales no proceden cuando: *"Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado..."* Lo dicho anteriormente nos lleva a considerar que el artículo en mención está referido al proceso urgente para la defensa de los derechos de la persona humana. En el presente caso la recurrente es, como queda dicho, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano jurisdiccional una decisión equivocada dentro de un proceso de su competencia de acuerdo a ley.

Por las precedentes consideraciones no encuentro capacidad en el Tribunal Constitucional para ingresar a analizar el fondo de las Resoluciones judiciales cuestionadas y convertirse, de *motu proprio*, en el ultra revisor de lo determinado por las instancias judiciales en un proceso de exclusiva competencia. Pero algo más, con el mismo derecho y por la misma puerta, otros miles de justiciables (Empresas) recurrirían también al proceso constitucional cada vez que consideren que una resolución judicial atenta contra sus intereses patrimoniales, sean estas personas naturales o personas jurídicas, en una suerte de "amparismo" que es menester desterrar.

En consecuencia, mi voto es por la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)